

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00182-00
DEMANDANTE: JAIRO TERCERO ROJAS UCROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00182-00
DEMANDANTE: JAIRO TERCERO ROJAS UCROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **JAIRO TERCERO ROJAS UCROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.025.785, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO TERCERO ROJAS UCROS**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad total de la Resolución N° GNR 039370 del 16 de marzo de 2013 y la nulidad parcial de la Resolución N° GNR 207965 del 15 de agosto de 2013 por medio de los cuales COLPENSIONES negó reconocer a favor del demandante la reliquidación de su pensión de jubilación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 68 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad total de la Resolución N° GNR 039370 del 16 de marzo de 2013 y la nulidad parcial de la Resolución N° GNR 207965 del 15 de agosto de 2013 por medio de los cuales COLPENSIONES negó reconocer a favor del demandante la reliquidación de su pensión de jubilación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no era necesario agotarlo por ser los derechos de carácter laboral indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en

los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho los siguientes yerros:

5.1. Dentro de una de las pretensiones de la demanda se pretende la nulidad total de la Resolución N° GNR 039370 del 16 de marzo de 2013, por medio de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, pero se infiere de la demanda que lo que se busca es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor mediante Resolución N° GNR 207965 de fecha 15 de agosto de 2013, por lo cual el primer acto del cual se pretende su nulidad no tendría injerencia pues no le reconoce derecho alguno al actor y es revocado por el segundo que a diferencia de ese, reconoce la pensión del cual se está en desacuerdo por no haber liquidado la prestación de acuerdo a la ley 33 de 1985, por lo que no podría ejercerse un control de legalidad sobre el mismo, y es por ello que deberá corregirse la demanda en este sentido e indicar como acto acusado aquel que reconoce la pensión de jubilación al actor.

5.2. Como quiera que deberán corregirse las pretensiones de la demanda en cuanto a la debida individualización del acto acusado, así mismo deberá corregirse el poder otorgado por el demandante al doctor Gerardo Mendoza Martínez, y estipularse de forma concreta el objeto para el cual es conferido.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00182-00
DEMANDANTE: JAIRO TERCERO ROJAS UCROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la corrija en los siguientes términos:

* Corrija las pretensiones e individualice el acto administrativo acusado que se encuentra vigente y el cual vulnera el derecho que cree lesionado el demandante como se explicó.

* Subsane el poder otorgado al apoderado, en el sentido de estipular de forma clara y concreta el objeto para el cual fue concedido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **JAIRO TERCERO ROJAS UCROS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v